

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00390 00.**

En atención a lo manifestado en los escritos que anteceden, se reconocen a LAURA MARÍA CAMACHO VARGAS como cónyuge supérstite, y a LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CAMACHO y RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ LARROTA , como herederos determinados, del causante LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BARRIOS (q.e.p.d).

Se tiene notificada por conducta concluyente a LAURA MARÍA CAMACHO VARGAS y a RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ LARROTA, en atención a los poderes allegados al expediente (archivos 051 052, 057 y 0100), enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO MORA GONZÁLEZ como apoderado judicial de LAURA MARÍA CAMACHO VARGAS y a NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR como mandataria de RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los mencionados demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa, a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del expediente.

De otro lado, aunque el togado MORA GONZÁLEZ asegura actuar en representación del heredero LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CAMACHO, lo cierto es que ninguno de los múltiples escritos presentados allega el mandato que lo faculte para ejercer su defensa, por lo que se le requiere para que acredite su derecho de postulación, en lo que al mencionado heredero respecta, aportando el respectivo mandato.

Asimismo, se requiere al extremo demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, como apoderado judicial sustituta de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF 105 a 107).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526e1bc82bf7b86ed1e4cf4c85ac070acded2f7c362b9ed4cfe3bf529fde974**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00437 00.**

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 443 del C. G. del P., y en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento, se convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día quince de noviembre de 2023 a las nueve de las mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar, y se practicaran las pruebas solicitadas por los dos extremos del proceso.

**Pruebas.** Con el anterior fin se dispone a tener como prueba

**A favor de la parte demandante** la prueba documental aportada con la demanda y al descorrer el escrito de excepciones de su contraparte.

Interrogatorio de AURA PATRICIA PRIETO BUITRAGO.

**A favor de la parte demandada**, la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de MARTHA JEANNETTE CORTES LARA, que se practicará en la audiencia citada.

Declaración de RUBEN DARIO REYES QUIÑONES y ALBERTO PRIETO CORTES, que se practicará en la audiencia citada.

Ofició: Previo a disponer su decreto, aclárese por la parte interesada, el nombre de la persona a que se refiere como “...la referida heredera”, y apórtese la sentencia que se menciona, de fecha 19 de diciembre de 2017.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

ysl

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por estado el 22 de agosto e 2023</p> <p>ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria</p>
--

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b517b6520b7ca8b5f22d1f512553e0ef5346d4c863f3a2fe1da5c24b62ab55**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00437 00. C-3**

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, comunicado mediante oficio No 0676 de 24 abril de 2023.

Por otra parte, respecto a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandada, en cuanto a que se ordene fijar caución al extremo demandante, como quiera que aquel extremo del proceso propuso excepciones de mérito, resulta procedente la solicitud.

En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante prestar caución de conformidad con el numeral 5° del artículo 599 del Código general del proceso, por la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.00), correspondientes al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b></p> <p><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 22 de agosto de 2023</p> <p>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría</p>
--

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e95fbcf685ab0cd4f87e463164b1d85dd9fd567f63056119d1b9303ded7e67b**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00428 00.**

Téngase en cuenta que los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ y WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, a través de sus respectivos apoderados judiciales, dentro del término legal, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (PDF 029, 040, 041 y 046 a 051); defensas frente a las cuales se manifestó la parte actora dentro del lapso para descorrer su traslado (archivos 055 a 057).

De otro lado, obre en autos la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad, donde informó la imposibilidad de inscribir la demanda en el certificado de tradición del rodante de placas VDM783, pues “ *la Secretaría de Tránsito y Transporte le canceló la licencia de tránsito el 9 de diciembre del 2021 por desintegración física total.*”(PDF 053)

Como quiera que las notificaciones realizadas a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLÍVAR LTDA – GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, resultaron negativas (archivo 036), se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Secretaría proceda de conformidad cargando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por ultimo, se insta al extremo demandante para que gestione la notificación del convocado GILBERTO CASTRO y acredite sus resultan ante este despacho.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad416638cc6aea6dcf9daaa5ecb02845eb3874c1e35fc719387c45bef673a5**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00166 00.**

Se encuentran cumplidas a cabalidad, las exigencias formales para este tipo de asuntos (divisorio), pues así se deriva de los documentos aportados con el líbello a saber: copia escritura pública No. 3124 del 22 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, así como el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-959911, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda; estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien de la parte actora y la pasiva, y ante la solicitud del demandante amparado en lo dispuesto en el art. 1374 del C.C., en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s., aunado al silencio del extremo demandado dentro del traslado de la demanda, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-959911.
2. Ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de este proceso y relacionados en esta providencia.
3. Téngase como avalúo del bien la suma de \$782.000.000, de acuerdo con el dictamen pericial aportado.
4. Se decreta el secuestro del inmueble. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, a quien por secretaría deberá librarse el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.  
El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0f82be521f9abed1b293ad00cdb9f482573d11e4b9297fb22dd820668c903**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00166 00.**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 13 de febrero de 2023, allegando las constancias que acreditan la obtención de los correos electrónicos de los demandados (archivos 049 a 058), se tienen por notificados a CAMILO JOSÉ DÍAZ CARVAJAL, CARLOS ARTURO DÍAZ GÓMEZ, JORGE ELIECER DÍAZ GÓMEZ, JULIO ALFONSO DÍAZ GÓMEZ, NELSON RICARDO DÍAZ GÓMEZ, RAUL EDUARDO DÍAZ GÓMEZ, DIEGO ARMANDO DÍAZ ROJAS, FERNANDO JOSÉ DÍAZ ROJAS, FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROJAS, MANUEL ALEJANDRO DÍAZ ROJAS, CLARA GABRIELA DÍAZ VILLAMIL, SONIA IVONNE DÍAZ CASTRO, ANDRÉS JOSE DÍAZ CASTRO y DIEGO NICOLÁS DÍAZ RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de la documental obrante a PDF 032. Téngase en cuenta que, dentro del término legal, los mencionados demandados no presentaron medios de defensa.

De otro lado, se reconoce personería al abogado SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO como apoderado judicial de CLARA GABRIELA DÍAZ VILLAMIL, en atención al mandato allegado a PDF 073, quien allegó contestación extemporánea, dado que el término con el que contaba feneció el pasado 04 de agosto de 2022; sin embargo, de dichas manifestaciones se observa la coadyuvancia a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, téngase en cuenta la contestación allegada en el momento procesal oportuno por el curador *ad litem* que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO DÍAZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, sin oponerse a las pretensiones de la demanda (archivo 075).

Se reconoce personería al abogado KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, como mandatario judicial de JORGE ELIECER DÍAZ GÓMEZ, FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROJAS, CARLOS ARTURO DÍAZ GÓMEZ, RAUL EDUARDO DÍAZ GÓMEZ, NELSON RICARDO DÍAZ GÓMEZ, JULIO ALFONSO DÍAZ GÓMEZ, de acuerdo con los poderes aportados (PDF 079). No obstante, se niega la solicitud de tenerlos por enterados por conducta concluyente dado que su notificación se surtió con anterioridad, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio en el presente asunto, sin que exista controversia por parte de la pasiva, el despacho, en auto aparte, dispondrá sobre la venta del inmueble objeto de división.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67d25b2d38621c6cca8df4c2fe2fb838ac7ce4e4d13d9e84ab326b8d753f90**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00396 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en el inciso 2° del auto de calenda 17 de abril de 2023, por el cual se negó la medida cautelar innominada.

1. Como fundamento de su inconformidad expuso, en síntesis, que en el expediente hay suficientes pruebas que permiten demostrar que el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1979470 se encuentra arrendado por Acción Sociedad Fiduciaria desde marzo de 2017, sin que los cánones de arrendamiento recaudados en virtud de los contratos de fiducia mercantil del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, como del Fideicomiso Áreas Comerciales Fase I, hayan sido entregados a los demandantes en su calidad de beneficiarios de dichos rubros. Por lo tanto, considera que la medida cautelar encaminada a ordenar a la convocada *“depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento... en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el proceso de la referencia, mientras se resuelve el asunto litigioso”*, se encuentra plenamente soportada.

2. En punto a esos temas, debe recordarse que las medidas cautelares son instrumentos previstos por el legislador para asegurar los resultados de un eventual litigio, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin”. (C-925/99)*

Estas cautelas pueden ser catalogadas como i) nominadas, siendo aquellas expresamente señaladas por el legislador, valga decir, el embargo, secuestro e inscripción de la demanda; y ii) las innominadas o atípicas, que proponen las partes o el juez a fin de asegurar el derecho subjetivo de las partes, siempre que resulten razonables y proporcionadas.

En el caso de los procesos declarativos como el que ocupa la atención del despacho, los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. prevén que es posible decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real, y en aquellos asuntos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. A su turno, el literal c) de ese canon legal consagra que es viable que el juez decrete medidas innominadas, es decir, cualquier otra cautela que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, y para su decreto, el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La apariencia de buen derecho hace alusión a la presunción de éxito de la pretensión, la que se logra con base en un análisis de los hechos y de las pruebas con las que se cuentan hasta el momento, a fin de obtener cierto grado de convencimiento acerca de lo reclamado por el accionante. Sin embargo, en este caso, la parte demandante persigue, como pretensión principal, la declaratoria de inexistencia del contrato de fiducia mercantil, así como de los contratos de vinculación suscritos por los demandados con los convocantes (subsidiarias), negocios jurídicos que, en principio, se presumen ajustados a la ley, sin que de ellos se pueda predicar, de entrada, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1226 del Código de Comercio que conceptúa la figura de la fiducia mercantil, por lo que para llegar a ese juicio de valor, habrá de esperarse a la respuesta que frente a la demanda puedan dar los convocados, y agotarse previamente el estudio minucioso del material probatorio que se recaude a lo largo del trámite procesal.

Entonces, en este estado de la instancia, ese grado de certeza se limita a una mera “posibilidad”, por encontrarse en una etapa apenas preliminar de la actuación, mientras que la convicción acerca de la prosperidad de la pretensión deberá resolverse en la sentencia, previo el recaudo del material probatorio, argumentos de defensa y alegaciones, estudiados por el juzgado.

Adicionalmente, más allá de los argumentos expuestos por el recurrente, frente a las presuntas inconsistencias relacionadas con el manejo de los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, por parte de la fiduciaria demandada y el fideicomiso que administra, lo cierto es en este momento tampoco se cuenta con elementos de certeza sobre que la convocada tenga en arrendamiento los espacios a que se refieren los actores, y la percepción de rentas o frutos, mensuales aducidas por las áreas comerciales del inmueble con folio de

matrícula 50C-1979470, desde marzo de 2017. En ese orden, en criterio de este juzgador, no existen elementos de juicio suficientes que permitan, sin sombra de duda, deducir el incumplimiento alegado, así como la prosperidad de las pretensiones, lo que se logra exclusivamente en las etapas procesales pertinentes, razón por la que las medidas cautelares innominadas solicitadas, no se tornan procedentes.

Lo anterior, sumado al hecho de que para asegurar la eventual prosperidad de la acción que se impetra, en el auto cuestionado, el juzgado decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nos. 50C-1980039, 50C-1980040, 50C-1980041, 50C-1980042 y 50C-1980043, medias cautelares que resultan razonables para la protección del derecho objeto de litigio. La apariencia de buen derecho no asoma por si sola, por la posición, el convencimiento, o el argumento de quien demanda, surgiría de todo un abanico de situaciones y circunstancia, que por ahora, es prematuro advertirlo.

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de apelación sostuvo:

*“En el asunto en análisis hay lugar, sin mayores elucubraciones, a mantener incólume la decisión de primer grado, por encontrarse que le asiste razón al A quo en que al menos a esta altura procesal, no se advierte un convencimiento tal de la ausencia de uno de los elementos esenciales del artículo 1226 del C.Co., o de la carencia del objeto del negocio jurídico al que se refiere la fiducia mercantil, que pudiere conducir a la invalidez de los contratos.*

*Tampoco fluyen la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela innominada, presupuestos que suponen, en su orden, la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”, la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, y la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”.*

*Lo anterior sumado a que no se acredita preliminarmente que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tenga en arrendamiento los espacios a que se refieren los actores, y por tanto, que esté percibiendo con mediana inteligencia y actividad rentas mensuales por las áreas comerciales del inmueble con folio de matrícula 50C-1979470, desde el 3 de abril de 2017, que abrió sus puertas la Fase I del Centro Comercial Complejo BD Bacatá P.H. (...)*

*Conclusión la anterior que tiene respaldo en lo que se ha dejado zanjado en torno a que las medidas cautelares atípicas, novedosas o innominadas, las que solo pueden imponerse por el juez, acorde con su prudente arbitrio, en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su decreto son claramente delineados por el legislador, a lo que se le suma lo reglado en el artículo 83 de la C.N., conforme con el cual, se presume que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de buena fe, como acaece en el desarrollo de los contratos.*

*3.5. Así las cosas, como ningún reproche merece que la apariencia de buen derecho que aquí se echa de menos, implica una valoración preliminar del proceso, en la cual el juzgador, en su criterio ponderado y juicioso, determina la probabilidad de prosperidad o éxito del trámite, sin que exista prejuzgamiento, se concluye el fracaso de la alzada”.<sup>1</sup>*

Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la

---

<sup>1</sup> Radicado No. 11001310302920220034401. Interlocutorio No. 009 del Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) M.P. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

decisión recurrida, y por lo mismo, se concederá la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada y se concede en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c4accbcb6dcd2403b61c6cb171fa07f730878a1a3ec21b2be2480540ef7d3**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00396 00.**

Se tiene notificados por conducta concluyente a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, quien a través de su liquidador designado Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, contestó la demanda y formuló excepciones (archivos 015 a 018).

Frente a dichas defensas, la parte actora se manifestó dentro del término para descorrer su traslado (archivos 019 y 020)

Se requiere al extremo demandante para que gestione la notificación de los demás demandados a fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910a72d09f39c3cc1b43ce311029a769ee07a4e6441f2557e8b575fb2ba7bb7d**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00360 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de BLANCA ELISA BUITRAGO DE ROJAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

### **1. PAGARÉ No. 16003400001353**

1.1. \$7.219.034,00, por concepto de diez (10) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré No. 16003400001353 correspondientes a los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, y que se encuentran discriminadas en la demanda (pretensiones 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25 y 28).

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. \$17.164.073,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré No. 16003400001353 correspondientes a los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, conforme se encuentran discriminados en la demanda (pretensiones 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30).

1.4. \$182.026.344,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 16003400001353 allegado como base de recaudo, mas los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **2. PAGARÉ No. 26635851**

2.1. \$10.335.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 26635851 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.1. \$1.036.270,00, por concepto intereses remuneratorios o de plazo, contenidos en el pagaré No. 26635851 allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5b58ed089fa8ffc760a0021e7ab744b122ef7789d4854cff51e7fabf4cbdf**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Radicado. 110013103025 2023 00382 00.**

Correspondió a este Despacho la presente demanda, presentada por QUALIGLASS S.A.S. a través de apoderado judicial, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en la factura electrónica No. QG 169 aportada como base de recaudo.

Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 del 2015 en lo que respecta a la aceptación de las facturas electrónicas, para ser considerado título valor, pues no se evidencia que haya sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos, con el correspondiente acuse de recibo emitido por el destinatario y por ende no cumple con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).

Aunado a ello, aunque se indicó que la parte pasiva no rechazó u objetó la factura, tampoco se advierte el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, reglamentados por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, pues no obra certificación de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, emitida por la DIAN, en su calidad de administrador del sistema RADIAN, registro necesario a efectos de establecer la aceptación tácita de las facturas.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra VIDRIO SUR COLOMBIA S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a00958a73d9ce304e72390012504016ab73565316ff67a528bb6f5dba3816**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2023 00386 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de CRISST DAYANA ENCISO CORREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$294.054,00 por concepto de saldo de la cuota de capital vencida, correspondiente al mes de mayo de 2023, contenida en el pagaré No. 89715042480 allegado como base de ejecución.

2. \$6.651.124,00 por concepto tres (3) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de junio a agosto de 2023, contenidas en el pagaré No. 89715042480 allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. \$410.827.584,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 89715042480 base de la acción y conforme al libelo introductor; además de los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$9.209.012,00 por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2023, contenidos en el pagaré No. 89715042480 allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminados en la demanda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e195552a9ba308ccc39a323fa0ba60a592a962055e12180ea61804d6a98c0**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00392 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que medidas cautelares solicitadas como “*embargo y secuestro*” son improcedentes dentro del proceso declarativo, en esta instancia, ya que no se ciñen a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.; pues lo que rige es la inscripción de la demanda, la cual opera por mandato legal (art. 592 C. G. del P.), sin que tenga la suerte de medida cautelar previa, por lo que debe cumplirse con el requisito aquí exigido.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de agosto de 2023  <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70054ded6235a3bd628c77b941463a678867f419d242bbbf1e7d99b949b5fc8**

Documento generado en 18/08/2023 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**